



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 4.000 ptas. Ayuntamientos 3.000 ptas. Trimestral 1.500 ptas. FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor:</i> Diputado Ponente, D. ^a Carmela Azcona Martinicorena ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 50 pesetas :—: De años anteriores: 100 pesetas	INSERCCIONES 15 ptas. palabra 500 ptas. mínimo Pagos adelantados Depósito Legal: BU -1 - 1958
Año 1985	Sábado 28 de diciembre	Número 297

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Cédula de citación

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha, en autos de juicio voluntaria de testamentaría número 374 de 1985, seguidos en este Juzgado a instancia de doña María Salomé Velasco Arlanzón, contra D. Fidel Velasco Valdivielso, doña Agustina Velasco Valdivielso, y las personas desconocidas e inciertas que sean herederos de don Jesús Velasco Valdivielso, entre otros don Francisco Arlanzón Velasco, don Miguel Angel Arlanzón Velasco y don José María Arlanzón Velasco, y otros, se cita por medio de la presente a todos los relacionados con anterioridad, para que comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de enero próximo a las once horas, al objeto de asistir a la Junta de interesados prevista en el artículo 1.068 de la Ley Procesal Civil.

Burgos, 16 de diciembre de 1985.
El Secretario (ilegible).

10049.—1.890,00

Juzgado de Distrito núm. dos

Cédulas de notificación

En el juicio de faltas 499/85, se ha dictado sentencia por impruden-

cia con daños, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguientes:

«Sentencia: En Burgos, a 13 de diciembre de 1985. — Vistos por D. Angel Redondo Araoz, Juez de Distrito del Juzgado núm. 2 de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal de faltas núm. 499/85, en juicio oral y público por imprudencia con daños contra José Antonio Rojo Quijano, nacido el 16 de diciembre de 1955, con D. N. I. núm. 13.082.349 y vecino de Burgos, Camino de Villalón 21, siendo perjudicada Blanca María Argentina Valle Rodiales, mayor de edad, casada, vecina de Gijón, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Antonio Rojo Quijano como autor responsable de una falta de imprudencia simple con resultado de daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de cuatro mil pesetas de multa, que indemnice a Blanca María Argentina Valle Rodiales en 5.355 pesetas por daños, y al pago de las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo: Siguen firmas. (Ilegible).

Y para que sirva de notificación a expresado inculpado José Antonio Rojo Quijano, que se encuentra en ignorado paradero y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en

Burgos, a 13 de diciembre de 1985.
—La Secretaria (ilegible).

Juzgado de Distrito núm. tres

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez del Juzgado de Distrito núm. 3 de los de Burgos, recaída en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el núm. 1.002 de 1985, sobre imprudencia con daños en accidente de circulación contra María Lourdes Duarte Pinhos, con último domicilio conocido de la misma en Pau (Francia), Saintiericp, y en la actualidad en ignorado paradero, ha acordado se le notifique y haga saber a dicha penada que la tasación de costas practicada en los autos ha sido declarada firme, requiriéndola al propio tiempo para que dentro del término de diez días la haga efectiva en este Juzgado o remita su importe.

Al propio tiempo se interesa de las Autoridades y Policía Judicial de que tan pronto tengan conocimiento del paradero de dicha penada lo comuniquen a este Juzgado, haciéndose constar expresamente que por los hechos objeto de este juicio de faltas no procede su detención, sino únicamente se comunique su paradero y actual domicilio.

Y para que sirva de cédula de notificación a la condenada María Lourdes Duarte Pinho, ya indicada, expido la presente en Burgos, a 11 de diciembre de 1985. — El Secretario (ilegible).

En autos de juicio de faltas número 912/85, tramitado en este Juzgado sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Burgos, a 28 de septiembre de 1985. — Vistos por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 912 de 1985, a virtud de D. P. 1.001/85, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Burgos, contra Antonio Da Conceicao Simoes, mayor de edad, conductor y en la actualidad en ignorado paradero, y Eduardus Hofmans Alisabeth, mayor de edad, casado, conductor y en la actualidad en ignorado paradero, y como responsable civil Rodovaria Nacional EP, domiciliada en Lisboa, Rúa Arco Jesús núm. 3, 1.º y Suntraco Puba, domiciliada en Bélgica, Haacht BT, c./ Kruinekestr 84, respectivamente, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo libremente a Antonio Da Conceicao Simoes y Eduardus Hofmans Alisabeth, de la falta de imprudencia simple, resultado daños, que en este juicio se les imputa, declarando de oficio las costas procesales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: María Teresa Monasterio. (Rubricados)».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Antonio Da Conceicao Simoes, Rodovaria Nacional EP, Eduardus Hofmans y Suntraco Puba, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, a 11 de diciembre de 1985. — El Secretario (ilegible).

En autos de juicio de faltas número 1.308/85, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Burgos, a 10 de diciembre de 1985. — Vistos por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas número 1.308 de 1985, en

juicio oral y público por denuncia de D. P. núm. 1.671/85, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Burgos, figurando como perjudicado Alfredo Capón López, mayor de edad, casado, y vecino de Barcelona, calle Juan de Austria 105; contra Jorge de Torre Neiva, mayor de edad, hostelero y con último domicilio conocido en 67800 Bischheim (Francia), sobre imprudencia con daños, siendo parte el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jorge de Torre Neiva, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal a la pena de tres mil pesetas de multa, pago de costas y a que indemnice a Alfredo Capón López, en la cantidad de 190.754 pesetas, devengando dicha indemnización desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: María Teresa Monasterio. (Rubricado)».

Y para que sirva de notificación en forma a Jorge de Torre Neiva, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a once de diciembre de 1985. — El Secretario (ilegible).

Cédula de notificación

En autos de juicio de faltas número 1.329/85, sobre imprudencia con daños, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice así:

«Sentencia. — En Burgos, a 10 de diciembre de 1985. Vistos por doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez de este Juzgado de Distrito, los presentes autos de juicio de faltas núm. 1.329/85, por denuncia de José Antonio Marcos Adrián, mayor de edad, casado y vecino de Burgos, Carretera de Logroño, núm. 5, contra González Adalid, con último domicilio conocido en Madrid, calle Pío XII, nú-

mero 48, sobre imprudencia con daños, siendo parte el Ministerio Fiscal, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a González Adalid, de la falta de imprudencia simple con resultado de daños, que en este juicio se le imputa, declarando de oficio las costas procesales. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado: — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que sirva de notificación en forma a González Adalid, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a 11 de diciembre de 1985. — El Secretario (ilegible).

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Juez del Juzgado de Distrito del número tres de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se tramita proceso civil de cognición bajo el número 284 de 1985, a instancia de la Procurador doña Beatriz Domínguez Cuesta, en nombre y representación de don Alberto Morán Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pravia, domiciliado en Los Cabos, contra la Sociedad Inlave S. A., actualmente en ignorado paradero, en reclamación de 241.200 pesetas, en cuyos autos tengo acordado emplazar a la parte demandada por medio de edictos, lo que se hace por el presente a fin de que en el improrrogable plazo de seis días se persone en autos, y caso de verificarlo se la concederá otro de tres días para que conteste en forma legal a la demanda, previniéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y que la copia de demanda y documentos se hallan en la Secretaría del Juzgado.

Igualmente se hace saber a dicha parte demandada que se declara embargada la fianza que prestó Inlave, S. A. a Fave, por las obras que se realizaron en su momento, por importe de 241.200 pesetas, que es el principal reclamado en este juicio.

Y para que conste y tenga lugar el emplazamiento y notificación

del embargado, a la Sociedad Inlave, S. A., actualmente en ignorado paradero, se expide el presente.

Dado en Burgos, a dieciséis de diciembre de 1985. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez. — El Secretario (ilegible).

10051.—3.450,00

ARANDA DE DUERO

Juzgado de Primera Instancia

Cédula de requerimiento

El señor Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero, en resolución de esta fecha dictada en autos de juicio ejecutivo civil número 186 de 1983, seguidos a instancia de don Félix Añorbe del Castillo, representado por el Procurador don José Arnáiz y Sáenz de Cabezón, contra don Juan Andrés Lido y su esposa doña Rosario Gilbaja Magdaleno, vecinos que fueron de Valladolid, actualmente en ignorado paradero, ha acordado requerir a dichos demandados para que en término de tres días, procedan de forma voluntaria a otorgar escritura de compraventa a favor del demandante don Félix Añorbe del Castillo de la finca que le ha sido adjudicada en dichos autos, casa situada en Cuéllar, calle de San Julián, núm. 21, hoy 19, apercibiéndoles que de no otorgar la escritura, lo efectuará de oficio al señor Juez de Primera Instancia de esta villa.

Y para que sirva de requerimiento en forma a los demandados, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria (ilegible).

9936.—1.920,00

Cédula de notificación

En autos de juicio ejecutivo civil número 144 de 1982, seguidos a instancia de Banco de Santander, Sociedad Anónima, contra María Núñez García y otros, se ha dictado sentencia de remate, que contiene el encabezamiento y fallo, que a continuación se expresa:

«Sentencia. — En Aranda de

Duero, a veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y cuatro. El señor don Manuel Camino Paníagua, Juez de Primera Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos a instancia de Banco de Santander, S. A., representado por el Procurador de los Tribunales, don Fernando Oriza Pérez y defendido por el Letrado don Fernando Dancausa Treviño, contra doña María Núñez García, doña Elvira Hortigüela Izquierdo, don Teófilo Santamaría Hortigüela y doña María del Carmen Mamaneu Núñez.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que en lo sucesivo puedan embargarse al deudor doña María Núñez García, doña Elvira Hortigüela, don Teófilo Santamaría y doña María del Carmen Mamaneu y con su producto hacer entero y cumplido pago al acreedor Banco de Santander, S. A., de las responsabilidades porque se despachó, o sea, de la cantidad de dos millones ochocientas veinticinco mil setecientas veintinueve pesetas de principal, y otras ochocientas mil pesetas de gastos de protesto y bancarios, más los intereses legales desde la fecha del protesto y las costas, que se imponen a dicho demandado. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — M. Camino. — Rubricado».

Y para que sirva de notificación a la demandada doña María Núñez García, cuyo domicilio se desconoce, expido la presente cédula que firmo en Aranda de Duero, a veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario (ilegible).

9959.—4.230,00

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia

Doña María Eugenia Cacho Moreno, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía núm. 125-85, que luego se hará mención, se ha dictado sentencia cuyo encabezamien-

to, fallo y publicación son del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 10/1985. — En Miranda de Ebro, a veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Vistos por la Sra. doña María del Carmen Canfrán Gil, Juez de 1.ª Instancia de esta ciudad y su partido, los anteriores autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía número 125 de 1985, tramitados por este Juzgado y seguidos entre partes, de una, como demandante don Francisco Merino Callejas, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pozuelo de Calatrava, representado por el Procurador don Domingo Yela Ortiz y dirigido por el Letrado D. Felipe Real Chicote, y de otra, como demandados, doña María Begoña Salazar Bracerías, doña Concepción y don Eduardo Robredo Salazar, la primera en su propio nombre y derecho y como legal representante de sus hijos menores, contra las personas herederas, desconocidas e inciertas que no fueran las anteriores mencionadas de D. Santiago Robredo Sobrón, declarados todos ellos en rebeldía, y contra La Constancia, Compañía Anónima de Seguros, en la persona de su legal representante, representada por el Procurador D. Alberto Martínez Otaduy y dirigida por el Letrado D. Andrés Pérez Díaz, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda presentada por el Procurador D. Domingo Yela Ortiz, en nombre y representación de D. Francisco Merino Callejas, debo condenar y condeno a doña María Begoña Salazar Bracerías, a doña Concepción y don Eduardo Robredo Salazar y a la Compañía Anónima de Seguros La Constancia, a que de forma solidaria abonen al demandante la cantidad de doscientas cincuenta y nueve mil setecientas cuarenta y dos pesetas y al pago de los daños causados en el vehículo Pegaso 2.082/60, matrícula MU-4408-D, propiedad del demandante, en la cuantía que en su caso se fije en ejecución de sentencia, sin hacer especial imposición de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo: María del Carmen Canfrán. (Rubricado)».

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Juez de Primera Instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día, ante mí, el Secretario, de lo que doy fe: María Eugenia Cacho. (Rubricado).

Por el presente se notifica la sentencia a los demandados rebeldes, doña María Begoña Salazar Braceras, doña Concepción y don Eduardo Robredo Salazar, la primera en su propio nombre y derecho y como legal representante de sus hijos menores, y a las personas desconocidas e inciertas, herederas de D. Santiago Robredo Sobrón que no sean las anteriormente mencionadas.

Dado en Miranda de Ebro, a nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — El Secretario, M.^a Eugenia Cacho Moreno.

10037.—6.960,00

Juzgado de Distrito

Cédulas de notificación

D. Antonio Barredo de la Flor, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito de esta ciudad.

Doy fe: Que en este Juzgado de Distrito se siguen autos de juicio de faltas con el núm. 688 de 1985, en el que se ha dictado sentencia que, copiada literalmente su encabezamiento y fallo, dice como sigue:

Encabezamiento: En la ciudad de Miranda de Ebro, a 28 de noviembre de 1985. — Vistos por el señor D. Fernando García Mata, Juez titular del Juzgado de Distrito de esta ciudad y su demarcación, los presentes autos de juicio de faltas número 688 del año 1985, por denuncia en virtud de diligencias previas penales núm. 387/85, recibidas del Juzgado de Instrucción de esta ciudad, contra Pedro María Barahona López, mayor de edad, casado, mecánico y vecino de esta ciudad, sobre imprudencia con resultado de daños, siendo parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y demás partes.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Pedro María Barahona López, como autor responsable de una falta de imprudencia simple

con resultado de daños, a la pena de multa de cinco mil pesetas, que satisfará en papel de pagos al Estado, y en defecto de su pago, a un día de arresto menor por cada mil pesetas impagadas, costas procesales, con reserva de las acciones civiles que pudieran corresponder a los titulares de los vehículos colisionados por los daños sufridos.

Notifíquese la presente resolución a Abdelaziz Largo, a Mohamed Benamar, y a Ahmed Ben Ahmed, y al Ministerio Fiscal.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado y rubricado, Fernando García Mata.

Y para que conste y sirva de notificación a los referidos, que en la actualidad se encuentran en ignorado paradero, se expide la presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Miranda de Ebro, a 28 de noviembre de 1985. — El Secretario Antonio Barredo de la Flor.

ANUNCIOS OFICIALES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio

DELEGACIÓN TERRITORIAL

La Comisión Provincial de Urbanismo, en reunión celebrada el día 28 de octubre de 1985, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Almendres López, Delegado Territorial de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, resolvió diversos expedientes, adoptando, en resumen, los siguientes acuerdos:

1. Aprobar previamente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 43.3 de la Ley del Suelo y desarrollado por el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, y someter a información pública por el plazo de 15 días las solicitudes y expedientes referidos a los siguientes asuntos:

— Construcción de una vivienda familiar, promovida por D. Odilio Álvarez Prieto, en la localidad de

Calzada de Losa perteneciente al término municipal de Valle de Losa.

— Construcción de una zona de ensayos para pruebas de explosivos en el Páramo de Masa, promovida por Unión de Explosivos Río Tinto, en el término municipal de Merindad de Río Ubierna.

— Construcción de una vivienda, promovida por D. Jesús Sáiz Nebreda, en la localidad de Ircio, en el término municipal de Miranda de Ebro.

2. «Denegar la autorización al proyecto de utilización de suelo no urbanizable, promovido por don Ramiro Alonso, consistente en la construcción de una vivienda en la localidad de Lastras de Teza, en el término municipal de Valle de Losa, en base al incumplimiento de las limitaciones establecidas en el art. 8.2 de la Modificación y Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la provincia de Burgos, de 11 de julio de 1980 (B. O. P. 23-2-81), puesto que, de una parte, no se justifica debidamente la existencia de una parcela mínima de 2.500 m.² de terreno propio y, de otra, con la proyectada se alcanza el número de tres edificaciones inscritas en un posible círculo de 250 metros de radio. Por consiguiente no se garantiza la condición aislada de la edificación, por lo que no es posible otorgar la autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1.2.^a del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, al que se remite expresamente el artículo 86 del mismo texto legal».

3. «Denegar la autorización al proyecto de utilización de suelo no urbanizable, promovido por D. Gregorio Martín, consistente en la construcción de una vivienda en la localidad de Lastras de Teza, en el término municipal de Valle de Losa, en base al incumplimiento de la limitación establecida en el artículo 8.2.a) de la Modificación y Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la provincia de Burgos, de 11 de julio de 1980 (B. O. P. 23-2-81), puesto que con la proyectada se alcanza el número de tres edificaciones inscritas en un posible círculo de 250 metros de radio. Por consiguiente no se garantiza la condición aislada de la edificación, por lo que no

es posible otorgar la autorización de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85.1.2.^a del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, al que se remite expresamente el artículo 86 del mismo texto legal».

4. «Denegar la autorización a la utilización de suelo no urbanizable que supone el proyecto, promovido por don Julián Alonso Rejas, para la construcción de una vivienda unifamiliar junto a la carretera N-234, de Burgos a Sagunto, en el término municipal de Hontoria del Pinar.

La denegación se fundamenta, por una parte, en que no se justifica la no formación de núcleo de población y, por otra, en que, de los informes técnicos emitidos al efecto se deriva el flagrante incumplimiento de la construcción proyectada respecto de lo dispuesto en las Normas Urbanísticas Reguladoras de Hontoria del Pinar, aprobadas por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 4 de mayo de 1984, en cuanto a las condiciones para edificar en «suelo no urbanizable», concretamente las disposiciones referentes a parcela mínima exigida, ocupación máxima de parcela, índice de edificabilidad y altura máxima, contenidas en los artículos 129 y 140 de las citadas Normas».

5. «Denegar la autorización para la utilización de suelo no urbanizable que supone el proyecto, promovido por don Santiago Ureta Ibáñez, para la construcción de una vivienda unifamiliar en el término municipal de Canicosa de la Sierra.

La denegación se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1.— Los terrenos sobre los que se ubica la construcción proyectada resultan clasificados como «suelo no urbanizable» según lo dispuesto en el art. 81.3 de la Ley del Suelo, al encontrarse fuera del perímetro de suelo urbano recogido en el Proyecto de Delimitación de Canicosa de la Sierra, aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo con fecha 21 de octubre de 1980.

2.— Por consiguiente la normativa aplicable está constituida por la Ley del Suelo y sus Reglamentos y por las Normas Subsidiarias

de Planeamiento de la provincia de Burgos.

3.— La construcción proyectada incumple lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Modificación y Adaptación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la provincia de Burgos, de 11 de julio de 1980 (B. O. P. 23-2-81), por cuanto la parcela en que se sitúa no tiene la superficie mínima exigida de 2.500 metros cuadrados y existe la posibilidad de formación de núcleo de población al alcanzarse el número de tres edificaciones en un posible círculo de 250 metros de radio.

4.— De lo expuesto se deduce la imposibilidad de otorgar la autorización de acuerdo con lo dispuesto en el art. 85.1.2.^a «in fine» de la Ley del Suelo, al que se remite el artículo 86 del mismo texto legal, dado que no se trata de una edificación aislada y existe la posibilidad de formación de núcleo de población».

6. «Informar desfavorablemente la solicitud de licencia, formulada por don Félix Alonso Pérez, para la construcción de un «merendero» en la localidad de Quintanadueñas, en base a que dicho uso no está recogido en la Norma número 2-A) de las Subsidiarias de Planeamiento de Alfoz de Quintanadueñas aprobadas definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos con fecha 3 de marzo de 1983, en la que se establecen los usos posibles en «suelo urbano», clasificación que corresponde a los terrenos sobre los que se pretende edificar el citado «merendero».

No obstante la Comisión estima pertinente informar al Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas que si considera necesario o deseable este tipo de uso —merendero o similar— en suelo urbano, deberá proceder a recogerlo en una modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal que regule, además, las condiciones constructivas de toda índole que deberán cumplir las edificaciones contempladas en la modificación, que deberá tramitarse, en todo caso, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley del Suelo (Texto Refundido aprobado por R. D. 1.346/1976, de 9 de abril) y desarrollado en los artículos 123 y siguientes

del Reglamento de Planeamiento Urbanístico (aprobado por R. D. 2159/1978, de 23 de junio)».

7. «Dejar sobre la mesa el expediente referido a la construcción de un «merendero» junto a la carretera BU-100, de Arcos de la Llaná a Villahoz, en el término municipal de Arcos de la Llaná, promovida por don Carlos Presencio Revilla, por falta de suficientes datos para resolver, y en base a la propuesta de la Ponencia Técnica:

a) Solicitar a los Servicios Técnicos que se amplíe la información que permita determinar la clasificación urbanística de los terrenos en los que se ubica el «merendero».

b) A la vista de que la referida construcción tiene licencia municipal de obras, de fecha 4 de enero de 1985, se acuerda, asimismo, requerir al Ayuntamiento de Arcos de la Llaná copia del expediente de concesión de licencia al objeto de examinar el cumplimiento de la normativa vigente en el otorgamiento de la misma».

8. «Dirigirse al Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en relación con la solicitud formulada por D. Juan José Gómez Cadiñanos sobre la posibilidad de construcción de un edificio destinado a oficinas, servicios, taller y garage para vehículos en suelo urbanizable no programado (SNP-36), para informarle que se puede entender que encaja la citada edificación entre las excepciones recogidas en el artículo 85.1.2.^a de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, concretamente como instalación de «utilidad pública o interés social» siempre y cuando se justifique debidamente que la planta industrial principal a la que esta edificación complementará está debidamente autorizada y cumple el resto de las normativas sectoriales que la afecten, así como las condiciones de todo orden establecidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Miranda de Ebro, incluidas las referentes a garantizar las obras necesarias de restitución del paisaje».

9. «Denegar la autorización a la utilización de suelo que supone el proyecto, promovido por don Luis Paniego Díez, para la construcción de una vivienda unifamiliar

liar en el término municipal de Briviesca, en razón a que el régimen jurídico aplicable a los terrenos sobre los que se pretende construir es el establecido para el «suelo no urbanizable» por el Plan General de Ordenación Urbana de Briviesca, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos con fecha 26 de octubre de 1982, en aplicación del cual se exige una parcela con una superficie mínima de, metros cuadrados, 10.000, para autorizar excepcionalmente la construcción de viviendas en suelo no urbanizable, condición que en el presente caso no se cumple dado que la parcela sobre la que se pretende construir tiene solamente 3.000 metros cuadrados, según consta en el proyecto presentado».

10. «Denegar la autorización para utilización de suelo a la solicitud, formulada por don Guillermo Aragón Gutiérrez, que pretende la ubicación de una instalación de desguace de vehículos en la margen izquierda de la carretera N-1, Madrid-Irún, en suelo clasificado como urbanizable no programado (SNP-10) por el Plan General vigente en Miranda de Ebro, en base a que, de una parte, el uso industrial previsto no es admisible genéricamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85.1.2.º del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976, y de otra, en lo tocante al emplazamiento no se considera el adecuado, dado que las características propias de este tipo de instalaciones constituyen un previsible impacto negativo en el paisaje que debe evitarse en lo posible, pero con mayor razón cuando se trata como en la solicitud que ahora se resuelve— de un espacio abierto junto a una carretera de importante tráfico, en cuyo caso no debe permitirse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73.b) del referido texto de la Ley del Suelo, precepto éste de directa aplicación exista o no aprobado Plan General que ordene la zona en cuestión».

11. «Denegar la aprobación definitiva al cambio de clasificación de suelo, propuesto por el Ayuntamiento de Medina de Pomar, consistente en pasar a considerar

«suelo urbanizable industrial» una zona situada en el término de Navas, clasificada en el planeamiento vigente en aquel municipio como «suelo no urbanizable».

La denegación se fundamenta en que la clasificación de suelo sólo puede efectuarse mediante un instrumento de planeamiento de carácter general —Normas Subsidiarias de Planeamiento o Plan General de Ordenación— siendo por consiguiente el referido cambio de clasificación una importante modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Medina de Pomar que debería haberse sujetado a las mismas disposiciones enunciadas para la formulación de las Normas, tal y como exige el artículo 49.1 de la Ley del Suelo, precepto éste que la Comisión estima incumplido por cuanto, por una parte, falta la más mínima documentación de la modificación de las Normas Subsidiarias, que debería comprender, cuando menos, una memoria justificativa y los planos afectados por la susodicha modificación —trabajos elaborados y firmados por facultativo competente con título oficial español—, y por otra parte, se constatan diversas deficiencias procedimentales, cual son las ausencias de certificación del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento sobre la aprobación inicial de la modificación y del anuncio de dicho acuerdo y del sometimiento a información pública de su contenido en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia, que podrían determinar la anulabilidad de las actuaciones posteriores».

12. «Se aceptó la Propuesta de la Ponencia Técnica consistente en dirigirse al Ministerio de Justicia de la Administración Estatal formulando por escrito una consulta sobre el estado de tramitación del Anteproyecto de Código Penal en el que se recogen y tipifican las nuevas figuras de los delitos contra la Ordenación del Territorio».

13. «En relación con la consulta formulada por la Delegación de Burgos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, solicitando aclaración sobre las Normas 5.1.2 y 6.3.2.1 de las Subsidiarias de Planeamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, esta Comisión acuerda:

Informar que el contenido de las citadas normas tiene una base legal clara en lo dispuesto en el artículo 93.1.c) del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, que señala que «Las Normas Subsidiarias de ámbito municipal cuyo objeto sea el señalado en el apartado b) del artículo 91 (del mismo Reglamento), contendrán las siguientes determinaciones:c) Definición concepto de núcleo de población con base en las características propias del Municipio, estableciendo las condiciones objetivas que den lugar a su formación, a efectos de las posibilidades de edificar en el suelo no urbanizable y en las áreas aptas para la urbanización, en tanto no sean aprobados los correspondientes Planes Parciales para estas últimas».

No obstante la Comisión considera que esta posibilidad de edificar en el «suelo apto para la urbanización» debe usarse con la máxima prudencia, debiendo justificarse debidamente su adopción, y estableciéndose al efecto cuantas condiciones se consideren necesarias para controlar adecuadamente las edificaciones que se autoricen y garantizar que con las mismas no se dificultará la futura formulación y ejecución del correspondiente Plan Parcial, así como la participación de los propietarios en las obligaciones y cargas derivadas del mismo».

14. «En relación con la consulta formulada por don Federico Peral Angulo y remitida por el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, esta Comisión acuerda:

Informar desfavorablemente sobre la posibilidad de construcción de un denominado «refugio», en suelo clasificado por el Plan General de Ordenación Urbana vigente en Miranda de Ebro como «suelo urbanizable no programado» (sector SNP-10) en base a que supone un uso poco adecuado de dicho suelo, que no encaja entre las excepciones que a la prohibición general de edificar en suelo urbanizable no programado establece el artículo 85.1.2.º de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril), estimándose, además, que la escasa calidad constructiva de la edificación proyectada constituirá

ría previsiblemente un impacto negativo en el paisaje».

15. «Dirigirse al Ayuntamiento de Gumiel de Hizán, en relación con la solicitud de licencia por subrogación presentada por doña Germana Otero Molero, para sustituir la cubierta de su casa, sita en la calle General Varela, núm. 14, de aquella localidad, para comunicarle que el otorgamiento de licencias de obras es una facultad reglada, es decir, que las licencias de obras deben otorgarse o denegarse obligatoriamente según su contenido se ajuste o no a la legislación aplicable según la materia, en este caso a la normativa urbanística, sin que pueda denegarse o demorarse la resolución por razones ajenas a la referida normativa cual es, al parecer, la argumentación del Ayuntamiento en base al impago por la solicitante de unas cantidades adeudadas al Ayuntamiento en concepto de contribuciones municipales.

Por consiguiente, esta Comisión insta al Ayuntamiento de Gumiel de Hizán a que una vez presentada la solicitud con los requisitos exigidos en el art. 9.1.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y emitidos los preceptivos informes exigidos por el art. 4.2 del Reglamento de Disciplina Urbanística, otorgue o deniegue expresamente, según proceda, la referida licencia.

Si transcurrieren dos meses a contar desde la fecha en que la solicitud con la documentación completa hubiere ingresado en el Registro General del Ayuntamiento, sin que se hubiere notificado resolución expresa, procederá acudir ante la Comisión Provincial de Urbanismo denunciando la mora, y si en el plazo de un mes no se notificare al interesado acuerdo expreso, quedará otorgada la licencia por silencio administrativo».

16. «Declinar la invitación del Ayuntamiento de Aranda de Duero a que miembros de la Comisión Provincial de Urbanismo participasen en una comisión «mixta» o «tripartita», encargada de la redacción de la Norma Complementaria a la Revisión y Adaptación del General de Aranda de Duero, y ello en base a diversas consideraciones que, fundamentalmente, se resumen en la afirmación de que el

único órgano legitimado para la elaboración y tramitación de la citada norma de carácter general es el Ayuntamiento y de que deberá seguirse, por consiguiente, el procedimiento legalmente establecido, debiendo hacerse las observaciones, sugerencias, alegaciones e impugnaciones de los interesados en los trámites previstos en la Ley. Además, la Comisión Provincial de Urbanismo, no entiende pertinente la participación de alguno de sus miembros en las reuniones del organismo propuesto, pues podría inducir a confusión sobre el posible valor vinculante de los acuerdos que se tomen en las mismas, lo que no es en modo alguno deseable ni conveniente».

17. «En relación con la solicitud de licencia presentada por don Miguel Angel Fernández Fernández y don Jesús Manuel Ortega Blanco, para la construcción de dos viviendas y almacén en la localidad de Belorado, esta Comisión acuerda informar al Ayuntamiento del citado municipio de los siguientes aspectos:

a) Los terrenos sobre los que se pretende edificar pueden ser clasificados, en principio, como suelo urbano de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.2 de la Ley del Suelo, dado que están incluidos en el Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos, con fecha 17 de diciembre de 1976.

b) No obstante, de los documentos presentados parece derivarse que la parcela no merece la calificación de «solar» tal y como éste se define en el art. 82.1.º de la citada Ley del Suelo.

c) Por consiguiente, debe hacerse notar que, como ordena el texto legal a que venimos aludiendo en su art. 83, el suelo urbano está sujeto a la limitación de no poder ser edificado hasta que la respectiva parcela mereciere la calificación de solar, salvo que se asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante las garantías que reglamentariamente se determinen.

Estas garantías han sido concretadas y detalladas en el art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística aprobado por R. D. 3288/1978, de 25 de agosto.

d) En cuanto a otro aspecto de la cuestión, la Comisión estima conveniente significar al Ayuntamiento que en el acto de otorgamiento o denegación de la licencia deberá examinar la competencia del técnico redactor del proyecto, que en el presente caso viene firmado por un ingeniero agrónomo cuya competencia profesional para firmar y responsabilizarse de proyectos de construcción de viviendas en suelo urbano no parece, en opinión de esta Comisión, suficientemente contrastada al no estar avalada por disposición legal alguna que la respalde».

18. «Saliendo al paso del rumor que circula por los pueblos y Ayuntamientos de los municipios cercanos a Burgos capital, y que ha llegado a conocimiento de esta Comisión por diversas vías, según el cual para determinadas construcciones de poca importancia —menos de 100 m.² de superficie— no es necesario presentar proyecto técnico para el otorgamiento de la preceptiva licencia de obras, la Comisión Provincial de Urbanismo de Burgos acuerda comunicar y hacer público que tal rumor es absolutamente falso y, a tal efecto, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

1. — Todas las obras de nueva planta y las de modificación que afecten a la estructura y, de forma notable, al aspecto exterior de los edificios —fachadas y cubiertas—, así como las que se definen como «obras mayores», requieren la presentación, junto a la solicitud de licencia, del correspondiente proyecto técnico con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición, tal y como establece el art. 9.1.1.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955.

2. — Están sujetos a previa licencia municipal para poder ser realizados los actos de edificación y uso del suelo enumerados en el artículo 178 de la Ley del Suelo (texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril) y especificados en el art. 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística (aprobado por R. D. 2187/1978, de 23 de junio).

3. — Se considera importante recordar que el art. 4.2 del citado Re-

glamento de Disciplina Urbanística dice literalmente que «en todo expediente de concesión de licencia constará informe técnico y jurídico, cuando la Entidad otorgante cuente con los servicios correspondientes o le sea posible contar con los de la Entidad comarcal o metropolitana en que esté integrada. Si la Diputación Provincial tuviese establecido servicio de asistencia urbanística a los municipios, podrá solicitar el Ayuntamiento informe del mismo, si no contase con servicios técnicos o jurídicos propios».

Contra los acuerdos numerados como 2, 3, 4, 5, 9, 10 y 11, podrá

interponerse recurso de alzada ante el Excmo. señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en el plazo de 15 días, a partir de la notificación, en su caso, o de la publicación de este anuncio respecto a terceros interesados, según se dispone en el artículo 38 de la Ley 1/1983, de 25 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en relación con el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, sin perjuicio de la utilización de cualquier otro que se estime conveniente.

Los expedientes sobre los que han recaído los acuerdos agrupados con el núm. 1, que se someten a información pública se encuentran, junto con las correspondientes solicitudes y proyectos, a disposición de cualquier persona que desee examinarlos en la sede de la Comisión Provincial de Urbanismo, Avda. del Cid, 52-54, de esta capital.

Burgos, a 25 de noviembre de 1985. — El Secretario de la Comisión Provincial de Urbanismo, José J. Lomas Fernández de la Cuesta.

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 1985, aprobó el expediente de modifica-

ción de créditos núm. tres al Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1985.

El expediente ha sido expuesto al público, a efectos de reclamaciones, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 4 de diciembre, número 277 y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial, por

espacio de 15 días hábiles, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna.

A los efectos previstos en el artículo 112-3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, el resumen de los capítulos que han sufrido modificaciones queda de la siguiente forma:

PRESUPUESTO ORDINARIO

GASTOS

Cap.	Consignación actual	Aumentos	Deducciones	Consignación definitiva
I	1.818.539.830	44.429.626	77.254.659	1.785.714.797
II	1.458.094.335	76.763.278	—	1.534.857.613
IV	213.728.500	3.400.000	23.094.147	194.034.353
TOTALES	3.490.362.665	124.592.904	100.348.806	3.514.606.763

INGRESOS

Cap.	Recaudación líquida	Exceso de recaudación	Previsión inicial
III	112.949.098	24.244.098	88.705.000
TOTALES	112.949.098	24.244.098	88.705.000